

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8309 *ACUERDO Administrativo firmado en Madrid el 21 de mayo de 1991 para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y Filipinas de 20 de mayo de 1988.*

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y FILIPINAS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Filipinas, firmado en Manila el día 20 de mayo de 1988, las Autoridades competentes de ambos países han establecido el siguiente Acuerdo Administrativo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

A) El término «Convenio», designa el Convenio de Seguridad Social establecido entre España y Filipinas.
B) El término «Acuerdo», designa el presente Acuerdo Administrativo.

C) Los términos definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

1. Se designan Organismos de Enlace para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo:

Por parte de España, el Instituto Nacional de Seguridad Social.

Por parte de Filipinas, la Oficina del Administrador adjunto para Asuntos Legales, Administración y Relaciones Internacionales del Sistema de Seguridad Social.

2. Las Autoridades competentes de ambas Partes contratantes, podrán designar nuevos Organismos de Enlace, lo que comunicarán sin demora a la otra Parte.

ARTÍCULO 3

En el caso a que se refiere el artículo 6, letra a), del Convenio, la Institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable al trabajador expedirá, a petición de éste o del empresario, un certificado acreditativo de que continuará sujeto a la legislación de dicha

Parte, con indicación expresa de la fecha límite del empleo en el otro país.

El certificado en cuestión, constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 6, letra a), del Convenio, deberá ser formalizada por el empresario, antes de que finalice el período de tres años a que se hace referencia en el indicado artículo.

La solicitud se dirigirá a la Autoridad competente de la Parte donde se halle asegurado el trabajador, la cual convalidará sobre la prórroga con la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se encuentre desplazado.

ARTÍCULO 5

El trabajador que en base al artículo 6, letra c), del Convenio, ejerza el derecho de opción, lo pondrá en conocimiento de la Institución competente de la Parte por cuya legislación ha optado, bien directamente o a través de su empresa. Esta Institución comunicará tal opción a la Institución competente de la otra Parte.

TITULO II

Prestaciones económicas por enfermedad y maternidad

ARTÍCULO 6

Cuando la Institución competente de una de las Partes deba aplicar la totalización de períodos de seguro prevista en el artículo 8 del Convenio para la concesión de prestaciones económicas por enfermedad o maternidad solicitará de la Institución competente de la otra Parte una certificación de los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación, por medio de un formulario establecido al efecto.

TITULO III

Prestaciones por vejez, invalidez, muerte y supervivencia

ARTÍCULO 7

1. Cuando una persona solicita las prestaciones previstas en los Capítulos III, IV y V del Título III del Convenio la petición deberá ser presentada en la Institución competente del lugar de residencia de la persona interesada de acuerdo con el procedimiento previsto por las disposiciones legales en vigor para dicha Institución.

2. Si el solicitante no reside en el territorio de ninguna de las dos Partes, la solicitud deberá ser presentada ante la Institución competente de la Parte, en cuya legislación el asegurado estuvo afiliado en último lugar.

3. Cuando la Institución en la que ha tenido entrada la solicitud no es la Institución competente para instruir el expediente de acuerdo con los párrafos precedentes, aquella remitirá la solicitud con toda la documentación a la Institución competente, por mediación de los Organismos de Enlace.

4. Cuando en la solicitud de prestación solamente se aleguen actividades según las disposiciones legales de una de las Partes y sea presentada ante la Institución de la otra Parte, ésta la remitirá inmediatamente a la Institución competente de la otra Parte, por mediación de los Organismos de Enlace.

ARTÍCULO 8

1. La Institución que lleva a cabo la instrucción del expediente cumplimentará el formulario de enlace establecido al efecto y enviará a la mayor brevedad posible dos ejemplares del mismo a la Institución competente de la obra Parte.

2. Recibidos los formularios a que se refiere el párrafo 1, la Institución competente de esa Parte devolverá a la Institución competente de la otra Parte, si ésta lo ha solicitado, un ejemplar de los formularios de enlace indicando los períodos de seguro acreditados bajo su legislación.

3. El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

4. La Institución o Instituciones competentes comunicarán directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos del recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación.

5. Las Instituciones competentes de cada una de las Partes se facilitarán entre sí copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes tramitados en aplicación del Convenio.

ARTÍCULO 9

1. Las solicitudes de prestaciones por invalidez, reguladas en el artículo 14 del Convenio, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Dictamen médico sobre las causas, grado y posibilidad razonable de curación respecto de la situación de incapacidad del interesado, emitidos por los servicios médicos de la Seguridad Social.

b) Información, cuando proceda, sobre el período durante el cual se han concedido al interesado prestaciones económicas en razón de la enfermedad o el accidente que ha causado la invalidez.

2. La Institución competente de una Parte podrá solicitar de la Institución competente de la Parte donde reside el interesado otros documentos, informes y resultados de exploraciones médicas que considere necesarios para la determinación del derecho a la prestación solicitada.

TITULO IV

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional

ARTÍCULO 10

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el Título IV del Convenio se presentarán ante la Institución competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del mismo.

2. Cuando dichas solicitudes se presenten ante una Institución que no sea la competente, ésta dará inme-

diato traslado de las mismas por mediación del Organismo de Enlace, a la que resultare competente.

ARTÍCULO 11

1. En los supuestos regulados en el artículo 19, párrafo 3, del Convenio, cuando el beneficiario de una pensión por enfermedad profesional de una Parte haya realizado trabajos con el mismo riesgo en la otra Parte y se haya producido una agravación de la enfermedad profesional, la Institución competente de esta última Parte comunicará los datos de la nueva pensión reconocida a la Institución competente de la primera Parte.

2. La Institución competente que abonaba la pensión inicial, al recibir los datos sobre la cuantía de la pensión reconocida por agravación, determinará, si procede, el importe del complemento a abonar a su cargo e informará a la Institución competente de la otra Parte.

TITULO V

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 12

Las Instituciones competentes de ambas Partes contratantes podrán solicitarse entre sí, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que puedan derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos a las prestaciones contempladas en el Convenio. Los gastos que, en consecuencia, se produzcan serán reintegrados sin demora por la Institución competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, a la recepción de los justificantes detallados de tales gastos.

ARTÍCULO 13

Las Autoridades competentes o los Organismos de Enlace de ambas Partes, intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios del Convenio durante el año civil anterior. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios clase de prestaciones, el importe total de las mismas y cualquier otra información que pueda ser necesaria.

ARTÍCULO 14

Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios por la Institución competente.

No obstante, se podrá acordar, si ello fuera más conveniente, que el pago de las pensiones de una Parte se efectúe a través de una Institución o del Organismo de Enlace de la Parte en la que reside el pensionista.

ARTÍCULO 15

Con la finalidad de examinar la aplicación del Convenio y de resolver los problemas que puedan surgir de la interpretación del mismo y del presente Acuerdo Administrativo, las Autoridades competentes de ambos países podrán reunirse en una Comisión Mixta, asistida por representantes de sus respectivas Instituciones.

DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que ambas Partes contratantes se comuniquen entre sí que se han cumplido las condiciones exigidas por la legis-

lación interna de cada una de ellas. Permanecerá vigente el mismo tiempo que el Convenio.

Hecho en Madrid el 21 de mayo de 1991 en dos ejemplares, en español e inglés, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social de España,

Adolfo Jiménez Fernández,
Secretario general
para la Seguridad Social

Por la Administración
de Seguridad Social de Filipinas,

Juan José Rocha,
Embajador de Filipinas
en Madrid

El presente Acuerdo Administrativo entró en vigor el 1 de abril de 1992, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las condiciones exigidas por la legislación interna de cada una de ellas, según se señala en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

8310 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 30 de marzo de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de marzo de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	100,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	97,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	98,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	79,6
Gasóleo B	49,3

3. Gasóleo C:

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. 44,4
- b) En estación de servicio o aparato surtidor. 47,3

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 24 de marzo de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

8311 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 30 de marzo de 1993, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión	21.300	2,7083
F MP	Suministros media presión	21.300	3,0083

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6555	1,5781
B	1,7494	1,6654
C	2,1090	2,0080
D	2,2379	2,1308
E	2,9432	2,7987